

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto S/N  
76001 4003 030 2017 00789 00**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución; sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se han obtenido las resultas del estado en el que se encuentra la negociación de deudas de la deudora LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS presentada ante la Notaría Sexta del Circulo de Cali, situación de trascendencia para la litis, pues de ello depende la suspensión del trámite procesal y la consecuente sanidad del litigio de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 548 del CGP.

En ese orden de ideas, previamente a resolver lo atinente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá nuevamente a la Notaría Sexta del Circulo de Cali con el fin de informe el estado en el que se encuentra la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS.

Así las cosas, el Juzgado,

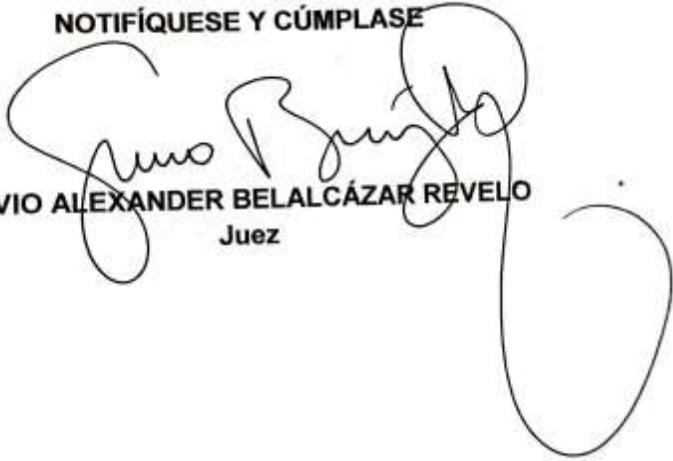
**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual solicita se siga adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Notaría Sexta del Círculo de Cali con el fin de informe el estado en el que se encuentra la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS.

**TERCERO: REQUERIR** ala parte ejecutante, preste su colaboración para la verificación del estado del trámite de insolvencia de la señora Mejía Vargas,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038fd6edf2aa985158b3f5ed953ca75af7305604a3b73ed8d066cce629e1701**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00252-00

Santiago de Cali (V), 23 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la ejecutada GLORIA INES RAMIREZ, se encuentran debidamente representada por curadora *ad litem*, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la sociedad demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 935 fechada a 26 de abril de 2020 -fol.47-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la demandada en los términos del señalado proveído.

Por otra parte, se tiene que mediante memorial la representante legal suplente de OCUPAR TEMPORALES S.A; solicitó su desvinculación del presente tramite, en tanto asegura que le fue notificado a la misma oficio No. 992<sup>1</sup> de 25 de enero de 2020, mediante el cual se colocó en conocimiento de la curadora *ad litem* su nombramiento; circunstancia frente a la cual esta Judicatura se percata que por error involuntario de secretaria se remitió el aludido oficio a la referida empresa, pues como en el mismo se señala, su fin es notificar el nombramiento de la Dra. Miriam Erazo de Vidal, resultando por tanto viable su solicitud de desvinculación del presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

---

<sup>11</sup> Folio 86 Cuaderno principal.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ejecutada GLORIA INES RAMIREZ, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro. 935 fechada a 26 de abril de 2020 -fol.47.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

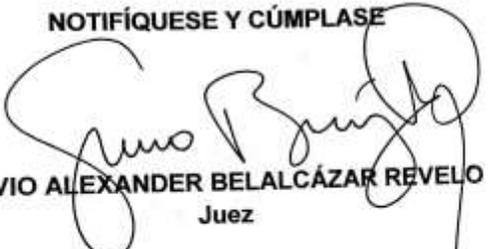
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**SÉPTIMO: DESVINCULAR** del presente asunto a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez



C.C.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f29b2960e9be3c6facfa12a2864d33f11f392b95a84ed602309ebf3827c7ac**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00540-00

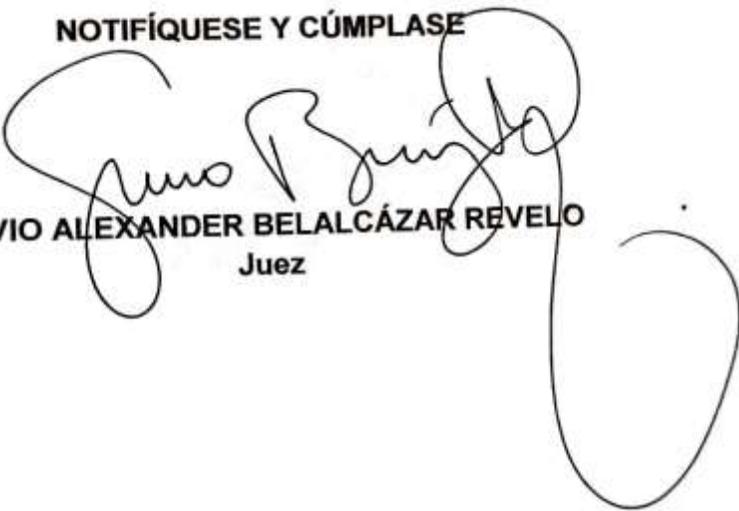
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la parte actora ha aportado constancia de envío del oficio que comunica los datos de las partes dentro del asunto de la referencia, ante la entidad pagadora correspondiente, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

**UNICO:** Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente en las constancia de envío del Oficio No. 1666, ante ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34993dc36933ef9b7fa9c7280e848ea0ad4ca853f29a0711e0ef1e9d158058**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio S/N  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., y además se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras contestó el oficio N° 4016 del 3 de septiembre de 2019 informando que el inmueble objeto de la Litis es de carácter urbano y por tal razón no se pronunciará de fondo respecto a la comunicación remitida por el Despacho mediante el oficio con antelación referido, tal pronunciamiento se incorporará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

Así las cosas, este Juzgado,

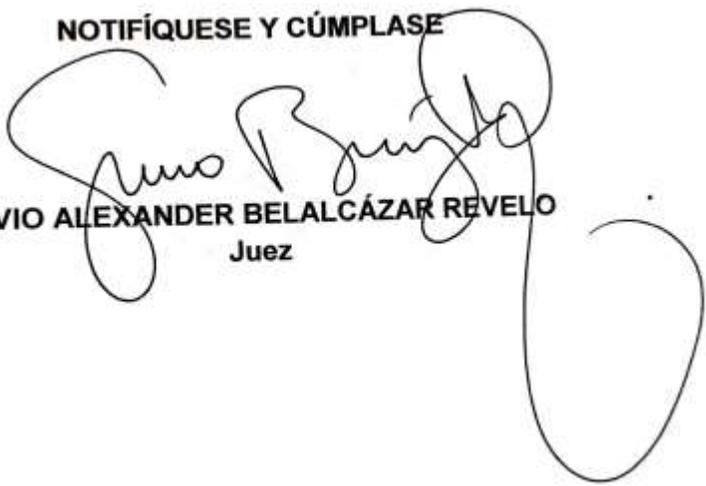
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de **JORGE ELIECER ORTEGA VANEGAS** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis, al abogado ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA quien recibe notificaciones en la calle 10 N° 4-40 oficina 1002 de esta ciudad, correo electrónico [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com) y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designad concurra a notificarse personalmente en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario y se poner en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes el pronunciamiento emitido por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras frente al oficio N° 4016 del 3 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134ea897db7bc418b9e424c8c53c64ccca0cd469dc376926ea528f542573ccd7**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:50 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2019 00900 00**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

En virtud a la solicitud obrante a folio N° 20 del expediente digital y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la apoderada judicial de **MARITZA CIFUENTES PINZÓN** contra **ÁNGELA MARÍA HENAO VACA, MYRIAM BACCA ROA y VIVIANA LÓPEZ TREJOS**, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: PRACTICAR** por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c729316e4d31a7940a901c2b94191a20aa9682ebd6f449ee93b10ccaa78a5d5**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00903-00

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

La poderhabiente de la parte actora ha solicitado que se proporcione alcance al auto 593 adiado a 09 de marzo hogaño, mediante el cual se decretó el emplazamiento de la demandada, y en ese entendido, se realice bajo los parámetros del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor establece:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese entendido, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto, a saber:

**“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, encontramos que dicho Decreto fue proferido el 4 de junio de 2020, por lo que las disposiciones allí contenidas, como se citó, solamente producen efectos a partir de esa fecha, por lo que la solicitud ahora impetrada no tiene cabida al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., toda vez que se trata de una notificación que se encuentra en curso, por lo que es deber de la parte efectuar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el aludido auto, allegando para el efecto las resultas de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez realizado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional

de Personal Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud impetrada por la parte demandante referente a la adecuación del emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA REYES SALAZAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada MARÍA EUGENIA REYES SALAZAR, acorde a lo ordenado mediante auto No. 593 del 09 de marzo de marzo de 2020, so pena de tener desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895a8d6e9f7cb5629ccc8a4289b394cc501e8afcc09257db19fb25443413e06**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00110-00

Santiago de Cali (V), 23 de septiembre de 2020

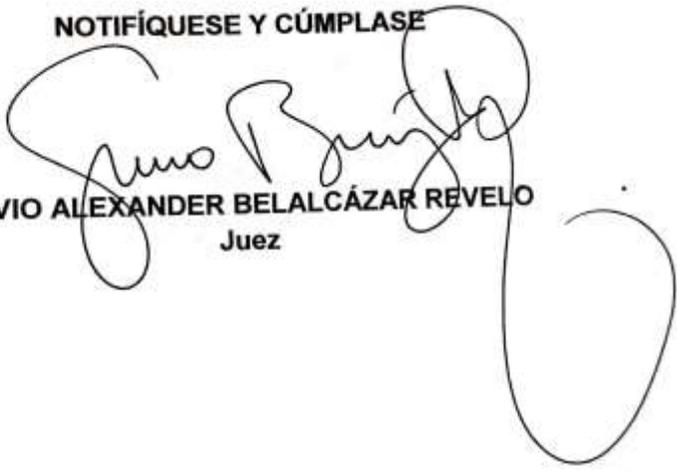
Se ha allegado un nuevo memorial poder otorgado por el representante legal de la sociedad CREDI TAXIS CALI S.A.S., al abogado MIGUEL ANGEL DOLCEL COLORADO, para actuar como apoderado principal y a JUAN DAVID HURTADO CUERO, como abogado suplente, dentro del asunto de la referencia.

Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerles personería jurídica.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO:** RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL DOLCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y Tarjeta Profesional No. 242.598 del CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del CSJ, para actuar como apoderado judicial suplente, en los términos y con las facultades consignadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29828a1a1ca09e91eca0b84a2cdaac73a7acb41d3faf4e80c8f04c7524f907c**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

El apoderado judicial debidamente constituido de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, instauró demanda declarativa de Servidumbre en contra del señor **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**, libelo que fue repartido al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede desconcentrada de Siloé, Despacho cuya titular se declaró impedida para asumir el conocimiento de dicho asunto con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., motivo por el cual la demanda fue remitida al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede Alfonso López.

Por su parte el Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede Alfonso López, expuso que quien debe asumir el conocimiento del presente litigio es el Juez Civil Municipal de Cali de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 28<sup>1</sup> del C.G.P., remitiendo las actuaciones a la oficina de Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Ahora bien, este Juzgado considera pertinente resaltar que el artículo 28 del Código General del Proceso consagra dentro de las reglas a las cuales se sujeta la competencia territorial, la siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez***

---

<sup>1</sup> “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

**del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Negrilla y subrayado del juzgado).

En consonancia con lo anterior el artículo 17 *ibídem* preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) **Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple,** corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Resaltado del Juzgado).

En concordancia con dicho artículo, el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y **20** (...)”. (Resaltado del Juzgado).

En efecto, el asunto de la referencia es de imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-718153 denominado como el lote doble 2354 del Jardín D-7 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora (Fol.10), ubicado en el barrio El Cortijo, en la dirección Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta ciudad, esto es en la comuna número 20; adicionalmente se advierte que se trata de un asunto de mínima cuantía –estimada por el demandante en \$1.011.615-.

Obsérvese entonces respecto de dichas circunstancias, que de acuerdo con la normatividad en cita, el conocimiento del presente asunto por competencia territorial y funcional le corresponde de manera privativa a la Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde se encuentra ubicado el señalado inmueble, este es el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, autoridad judicial a la que se le asignó su conocimiento por reparto.

Sin embargo, como quiera que dicha funcionaria se declaró impedida para asumir el conocimiento del asunto con ocasión a que fue denunciada penalmente por EMCALI, el proceso fue remitido al Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien debió en primer momento aceptar el impedimento de su homologa, y proceder a avocar conocimiento del asunto en cuestión, por ser el competente para el efecto, en virtud de la remisión que se le realizó por cuenta del señalado impedimento.

No obstante, este último despacho rechazó por competencia la demanda de servidumbre, por lo que es del caso traer a colación el artículo 139 del C.G.P., el cual establece lo siguiente sobre el conflicto de competencia:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.*

Así las cosas, se estima que no le asiste competencia a este Despacho para conocer de la demanda de imposición de servidumbre interpuestas por EMCALI, respecto de los inmuebles ubicados en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, de esta ciudad, y en vista que como ya se dijo el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali es el llamado a conocer del litigio en mención (por cuenta del impedimento de su homólogo), se procederá en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., transcrito supra, esto es suscitar el conflicto negativo para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali -Reparto-, superior funcional de este Juzgado y del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Cali.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PROPONER** la colisión negativa de competencia, y remitir en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignada ante los Jueces Civiles del Circuito -Reparto-, con el fin de que el conflicto sea dirimido por el Superior Funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb89cc0806bb2d83e42572702ccf3acc0ad43e41cf6daa3c2bda2dfdafed48**

Documento generado en 23/09/2020 03:45:55 p.m.